

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'06.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9036

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 12 y 13 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a esta presidencia por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra sobre la interpretación del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto último (*Gaceta* del 26), motivada porque, aunque ninguna duda debiera haber de que la vigencia de su articulado sólo puede tener efecto a partir de su publicación, la casi totalidad de los Ayuntamientos obligados a cumplir la ley de Destinos civiles entienden que los efectos del mismo tienen carácter retroactivo y le quieren dar aplicación en las vacantes de destinos ocurridas con anterioridad, dificultando la expedición de credenciales y el dar posesión a los nombrados por la Junta calificadora del Ministerio, como asimismo se interpreta de varias maneras la clasificación del personal por las denominaciones de los destinos, por lo cual se hace preciso concordar las nuevas denominaciones genéricas con las que figuran en el estado número 2, anejo a la ley de 1885; y atendiendo a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del Reglamento de funcionarios municipales, por lo relativo a los destinos reservados por las leyes de 1876 y 1885 y Reglamento para aplicación de las mismas, no tiene efecto sino para aquellas vacantes ocurridas con posterioridad al día 26 de Agosto último, debiendo cubrirse a propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles y con arreglo a las disposiciones vigentes con anterioridad al Reglamento citado, no sólo las que se hayan anunciado ya por los Ayuntamientos, sino las de aquellas plazas que estén servidas hoy interinamente, por no haberse cubierto con arreglo a los preceptos legislativos; debiendo los Ayuntamientos remitir a la Junta calificadora, en un plazo de un mes, relaciones de todo su personal administrativo y subalterno que figuren

en las nóminas, con especificación de nombres, sueldos o jornales (fijos o temporales) y gratificaciones, fechas de sus nombramientos y autoridad que los hizo.

2.º Que en lo sucesivo se dé cuenta a la referida Junta de todas las vacantes que ocurran, aunque sean de aquellas de libre proposición del Ayuntamiento, para poder llevar a aquélla el turno marcado según la proporcionalidad establecida, y que asimismo dé cuenta de los servicios que se supriman en los presupuestos antes de ser aprobados éstos, para evitar el anuncio de destinos que han de suprimirse.

3.º Que en cuanto a las denominaciones genéricas de empleados administrativos, guardia y agentes armados y subalternos, se entenderá que los primeros son sólo aquéllos que figuren en el estado número 2, anejo a la ley de 1885, con las denominaciones de Oficial, Auxiliares escribientes, en las oficinas de Secretaría, Contaduría, Tesorería, Archivo, Beneficencia, Obras, Impuestos y Arbitrios, y por subalternos se entenderán los que del mismo estado figuran con las denominaciones de Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Mozos, Visitadores, Inspectores, Capataces, Sobrestantes, Guardas y Vigilantes en los servicios de las oficinas citadas y de Beneficencia, Instrucción pública, Policía urbana y rural, Obras municipales, Impuestos y Arbitrios, entendiéndose que en las citadas denominaciones se incluirán aquellas otras de uso local que atiendan a servicios análogos o los expresados en el estado de referencia, y en caso de duda, los Ayuntamientos se atenderán a la interpretación que se dé por la Junta calificadora al examinar las relaciones que con arreglo al artículo 1.º de esta Real orden deben remitirle.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento por todos los Ayuntamientos del Reino. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 8 de Noviembre)

Ilmo. Sr.: Las leyes de 3 de Marzo de 1904 y 4 de Julio de 1918, regularon el régimen de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, confiando a las Juntas de Reformas Sociales (sobre todo en la última de las leyes citadas) competencia exclusiva para determinar el horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles. De entre todos éstos, las tabernas son especialmente incluidas en el régimen general de ambas leyes de Descanso dominical y de Jornada mer-

cantil, y únicamente el artículo 7.º del Reglamento de la primera otorga una excepción al permitir que en las poblaciones menores de 10,000 habitantes los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales y previo consentimiento de la provincial, podrán determinar la apertura de dichos establecimientos durante los domingos. Existiendo otros establecimientos que pudieran fácilmente confundirse con las tabernas (bares, casas de comidas, cafés económicos, etcétera) y que se encuentran comprendidos entre las excepciones de las leyes de Descanso dominical y Jornada mercantil, por Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real orden de 3 de Noviembre de 1923, se encomendó a las Juntas de Reformas Sociales (hoy transformadas en Delegaciones del Consejo de Trabajo) la misión de clasificar y diferenciar estas diversas clases de establecimientos para determinar con toda claridad cuáles habrían de someterse al régimen general y cuáles al de excepción y, en consecuencia de ello, el horario de apertura y cierre de unos y de otros.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Mayo último, al diferenciar las funciones que correspondían a las Autoridades civiles y a las militares, adjudicó a las primeras la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones.

Esta Real orden a dado lugar a numerosas dudas que algunas Alcaldías elevaron en consulta al Ministerio del Trabajo acerca de si ella deja en suspenso las atribuciones generales de las Juntas locales de Reformas Sociales, relativas a la determinación del horario de los establecimientos mercantiles, en el caso concreto de los cafés y tabernas, o si, por el contrario, dicha Real orden es una disposición complementaria de la ley de Orden público, que no modifica, por tanto, los preceptos de las leyes de 3 de Marzo de 1904 y 4 de Julio de 1908 y sus Reglamentos, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Reales órdenes de 3 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1923.

Estudiada la cuestión que surge de la aparente discrepancia entre estas disposiciones y la Real orden de 28 de Mayo pasado, interesa resolverla declarando que unas y otra no se excluyen, sino que se completan, puesto que las Leyes, Reglamentos y decretos citados, por virtud de los cuales se regula el horario de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, entre los que figuran los cafés y tabernas, tienden a la efectividad del descanso de los trabajadores, mientras

que la Real orden de 28 de Mayo de 1924 encarga a los Gobernadores civiles de la regulación del cierre de cafés y tabernas, al propio tiempo que de la represión de la blasfemia, y de la pornografía, por motivos de orden y moralidad pública. De aquí que, por ejemplo, las Juntas que tienen amplia y absoluta libertad para fijar que los establecimientos no exceptuados estén abiertos, si lo estiman conveniente, desde las once de la noche hasta la misma hora del día siguiente, en el caso de las tabernas no podrá hacerse ésto si el Gobernador civil dispuso que, por motivos de orden y moralidad pública, queden clausuradas desde media noche a seis de la mañana, sino que entonces las Juntas deberán combinar el horario de modo que las horas que determinó el Gobernador se cuenten entre las que las tabernas deban estar cerradas.

De la misma manera, la facultad que el artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil concede a los gremios de los establecimientos exceptuados, permitiéndoles que determinen por sí las horas de apertura y cierre, queda limitada para el gremio de cafés, por la Real orden de 28 de Mayo de 1924, debiendo ajustarse dicho gremio, por virtud de esta disposición, a las horas que por motivo de orden público hayan señalado para su clausura las Autoridades civiles; y toda infracción en este punto podrá ser corregida por el Gobernador por medio de multas cuya cuantía y procedimiento de imposición y exacción es muy distinto del marcado en el Real decreto de 21 de Abril de 1922 para las infracciones a las leyes de carácter social.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede aclarada, con carácter general, la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 28 de Mayo último, en el sentido de que, después de ella, quedan en completo vigor las facultades de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas de Reformas Sociales) en lo relativo a la regulación de la apertura y cierre de toda clase de establecimientos sometidos a las leyes de Jornada mercantil y Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente y Secretario del Sindicato libre

Profesional de empleados y dependientes del Comercio y de la Industria de Pamplona, en el que se solicita aclaración de la ley de Jornada mercantil:

Resultando que dicho Sindicato pide que se manifieste si la interpretación de la mencionada ley consiente que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) fijen un cierre continuo mayor de doce horas en los establecimientos mercantiles, y en caso negativo, si por medio de un pacto entre la Cámara de Comercio y la dependencia se podrá obligar (aun a los comerciantes que disientan) a tener cerrados sus establecimientos más de las doce horas:

Considerando que la facultad que el artículo 2.º de la ley de la Jornada mercantil concede a las Juntas locales de Reformas Sociales (actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo) para determinar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles no exceptuados por el artículo 3.º tiende a la efectividad del descanso continuo de doce horas a que tienen derecho los dependientes, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, y, por tanto, solamente pueden aquellos organismos obligar a los establecimientos a permanecer cerrados dicho número de horas, salvo que procediere respecto del otro descanso de dos horas para la comida de la dependencia, a que se refiere el artículo 11:

Considerando que, en cuanto a los establecimientos exceptuados por el artículo 3.º, y conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la misma ley y en el 17 del Reglamento, son los propios gremios los que están facultados para que, oyendo a las Asociaciones de dependientes de cada localidad, o a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, si no existieran Asociaciones, determinen por sí las horas de apertura y cierre, con tal de que se respeten el descanso ininterrumpido de doce horas y el otro de dos horas para la comida de la dependencia:

Considerando que, tanto los acuerdos de las Juntas locales como los de los gremios, han de ser uniformes para cada uno de éstos, y obligan a todos los industriales del mismo ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 18 del Reglamento:

Considerando que el artículo 9.º de la Ley y el 11 del Reglamento disponen que, cuando por pacto, costumbre o Reglamento, se establezcan condiciones más favorables al descanso de la dependencia que las señaladas por la Ley, prevalecerán aquéllas sobre los preceptos de ésta, tanto en lo referente a la jornada como a la renuncia de la excepción que concede el artículo 3.º:

Considerando que si bien el cierre de los establecimientos no es condición inherente al descanso de la dependencia mercantil, descanso que constituye la principal finalidad de la Ley, no cabe duda que es el cierre una condición más favorable a dicho descanso, pues es mayor garantía de la observancia de éste, facilitando la inspección; y en tal sentido la misma Ley concedió a las Juntas la facultad de obligar al cierre de los establecimientos en que por ello no se perjudicara el interés público, y dejó a los gremios la facultad de determinar las horas de apertura y cierre respecto de aquellos establecimientos en que hubiera de tenerse en cuenta en cada caso aquel interés general; disponiendo además, en el mismo sentido, el artículo 1.º del Reglamento que el descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo en dicho tiempo, sin que deba olvidarse que de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, ningún establecimiento ha sido exceptuado, pues las excepciones del artículo 3.º no son simplemente de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley:

Considerando, en consecuencia, que serán lícitos, dentro de los términos de la ley de la Jornada mercantil, los pactos por los cuales los gremios de patronos y dependientes, tanto de establecimientos exceptuados como de los no exceptuados, acordaron un cierre mayor de doce horas continuas, siempre que otras leyes no dispongan lo contrario, y que aquellos pactos han de prevalecer sobre los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, al establecer condiciones más favorables al descanso de la dependencia, para lo cual, al mayor tiempo de clausura ha de usarse la uniformidad dentro de cada gremio y localidad, y, en consecuencia, la obligatoriedad de aquellas condiciones para todos los industriales de un mismo gremio:

Considerando que para establecer la extensión obligatoria de tales pactos deben exigirse todas las garantías precisas de que, en todo caso, podrá prevalecer en ellos la voluntad de la mayoría de cada gremio:

Considerando que para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, tanto los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales como los de los gremios exceptuados han de referirse a cada gremio aislado del comercio, entendiéndose por tal a la asociación profesional de los industriales o a los elementos profesionales que se dedican a la venta de unos mismos artículos o de artículos similares, y no a los comprendidos en una misma clasificación para los efectos contributivos, por lo que no corresponde a las Cámaras de Comercio la personalidad que en nombre de los patronos de un gremio es precisa para convenir un pacto sobre aplicación de la mencionada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelvan las consultas del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del comercio y de la Industria, de Pamplona, declarando con carácter general:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, no tienen atribuciones para obligar al cierre de establecimientos mercantiles por más de doce horas consecutivas, a los efectos del artículo 1.º de la ley de la Jornada mercantil.

2.º Que por patronos y dependientes de cada gremio o ramo de comercio podrán celebrarse pactos, por los cuales se acuerde el cierre de los establecimientos, tanto de los exceptuados como de los no exceptuados por el artículo 3.º de la ley, durante mayor número de horas de las que la mencionada ley exige para el descanso de la dependencia, siendo obligatorios dichos pactos para todos los industriales del gremio y localidad respectivos.

3.º Que para que dichos pactos sean válidos habrán de celebrarse con sujeción a las mismas normas establecidas por el apartado 2.º de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, referente a los concertados para la aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil; y

4.º Que de dichos pactos habrán de remitirse copias al Inspector de Trabajo y a la Delegación local del Consejo de Trabajo, quienes hallándolos ajustados a los preceptos de esta disposición velarán por el cumplimiento de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Itmo. Sr.: El Real decreto-ley de Casas baratas, fecha 10 del próximo pasado mes, ha entrado ya en vigor, derogando en gran parte la ley de 1921 y estableciendo nuevas normas, no sólo sustantivas, sino de procedimiento, en la tramitación de las instancias, algunas tan importantes como la supresión del dictamen obligatorio de las Juntas

de Casas baratas, que implicaba la presentación de todos los documentos ante aquellos organismos.

Considerando que para el desarrollo de las prescripciones del mencionado Decreto-ley precisase disposiciones de carácter reglamentario, y en el artículo 72 de aquél se concede un plazo de dos meses para redactar el Reglamento para su ejecución, que será aprobado por el Gobierno oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, término excesivo para que Jurante él se mantenga sin aplicar el mencionado Decreto:

Considerando que el Reglamento de 8 de Julio de 1922, dictado para la ejecución de la ley de Casas baratas, hasta ahora vigente, contiene preceptos de carácter general armónicos con el Decreto ley de 10 de Octubre último y, por lo tanto, podría, sin mengua de éste, aplicarse, en cuanto sea compatible con el mismo, interin no se promulgue el nuevo Reglamento:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del repetido Decreto-ley, las Juntas de Casas baratas sólo deberán emitir su informe cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se lo solicite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se sancione el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 10 de Octubre pasado, continuará en vigor el de 8 de Julio de 1922, en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquel Decreto.

2.º Que a partir de la fecha de vigencia del mismo, todas las instancias y documentos relativos a casas baratas se presenten directamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin pasar antes por las respectivas Juntas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 11 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Establecido en los artículos 36 y 84 del Reglamento de Carteros urbanos, aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1923, que en el primer escalafón que se formara figurarían los individuos de las Carterías, regidas hasta entonces por el Reglamento de 26 de Mayo de 1916, por el orden que determinara la antigüedad que, respectivamente, tuviesen reconocida en cada categoría, atendiendo al mayor haber disfrutado para determinar la prioridad en la colocación dentro de cada una, se ha tratado de cumplir el precepto en sus propios términos y, al hacerlo, se ha observado que en varias de las categorías, especialmente en la de Carteros de primera clase, se producía la anomalía de que se colocaban delante de gran número con mucha mayor edad y antigüedad otros que habían llegado a serlo recientemente, debiéndose esta anomalía a la circunstancia de cobrar aquéllos siete pesetas de jornal diario, mientras que éstos cobran cincuenta céntimos más. Tal diferencia de jornales obedece a que los Carteros referidos pertenecen a Corporación clasificada por el Reglamento del año 1916 como de primer grupo, y no a que sean distintas las obligaciones y responsabilidades afectas a cada uno de ellos.

Por esto no hay ninguna razón de justicia o equidad que aconseje el mantenimiento de un precepto que tal anomalía produce, que tan poco fundamento tiene y cuyas consecuencias serían las de cerrar el acceso a las cate-

gorías superiores a aquellos Carteros que, no obstante su mayor edad y antigüedad, resultarían colocados después de los de menor edad y más reciente ingreso en la categoría.

Admitida por las razones expuestas la conveniencia de variar el precepto mencionado, ha parecido lo más acertado ampliar su aplicación a todas las categorías señaladas en el Reglamento de 1916, respetando la antigüedad de todas ellas y llevándolas al escalafón al jornal percibido, salvando desde luego que tal colocación no producirá aumento ni disminución del que actualmente cada Cartero viene disfrutando en tanto no se acomoden en la forma que se establece a los jornales señalados en el artículo 2.º del nuevo Reglamento.

A estos efectos se da nueva redacción a los artículos 36 y 84 del mencionado Reglamento, y como quiera que las disposiciones en ellos contenidas anteriormente lo eran de carácter transitorio, se refunden con las que contienen el 84, referentes al acoplamiento del personal y categorías existentes a las previstas en la nueva organización.

Como consecuencia de las variaciones introducidas, y no apareciendo suficientemente detallada en el nuevo Reglamento la plantilla que habrá de servir de base para formar el primer escalafón del Cuerpo de Carteros urbanos se considera conveniente fijar una que habrá de llegarse mediante amortización de parte del personal existente, y al propio tiempo se señala la forma de ponerla en vigor.

En el escalafón que habrá de redactarse seguidamente se irá colocando el personal existente dentro del número señalado para cada categoría, completándose las plazas que se determinen en su caso, con los más antiguos de categoría inmediata inferior si no hubiesen aquéllos bastantes para constituir el número fijado en la plantilla. El exceso de personal a amortizar quedará en la categoría que actualmente tenga, como excedente en activo. La nueva categoría de Cartero de tercera clase se formará con los actuales Carteros supernumerarios con sueldo, y los Carteros rurales y Carteros de otras plazas que por defusión de establecimientos pasen a formar parte del Cuerpo de Carteros urbanos.

En cuanto a los Carteros de primera clase que en el acoplamiento a las nuevas categorías deban ocupar plaza para la que precise prueba de aptitud prevista en la nueva reglamentación que no hubieran efectuado la equivalente fijada en el de 1916, lo hará título provisional y a reserva de que si al efectuarse no consiguieran justificar su suficiencia, retrocederán a cabeza de los de la categoría que tenían cuando pasaron o ocupar el puesto provisional que se les adjudicó en el acoplamiento.

Y respecto de los que tienen pendiente de cumplimiento correctivos de conducta, la aplicación de éstos quedará diferida hasta el momento de pasar estado el escalafón e iniciar marcha regular.

Podrán extenderse desde luego nombramientos con arreglo a las nuevas denominaciones, pero los jornales señalados en el artículo 2.º del vigente Reglamento no podrán hacerse efectivos sino a medida que por amortización de plazas o aumento de crédito haya disponibilidades para ello. Dentro de estas posibilidades, la aplicación de tales mejoras parece lo más acertado regularia de arriba a abajo y proporcionalmente al número que constituyen las categorías fijadas en la plantilla base.

Y como quiera que son cinco los individuos que figurarán en la primera categoría de la plantilla aludida de las categorías siguientes irán percibiendo las mejoras de jornal por los equivalentes a la quinta parte del personal de la categoría. Es decir, acreditado el nuevo jornal al número

1 de la categoría de Jefes de Cartería de primera clase, a continuación lo percibirán los cinco primeros Jefes de Cartería de segunda clase, los 44 primeros Carteros mayores de primera, los 44 primeros Carteros mayores de segunda, los 140 primeros Carteros principales, los 400 primeros Carteros de primera clase, los 240 primeros Carteros de segunda clase y los 34 primeros Carteros de tercera clase, y así sucesivamente hasta llegar a disfrutar todos los nuevos jornales.

En consideración a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primer. Quedan derogados los artículos 36, 38 y 84 del Reglamento para el Cuerpo de Carteros urbanos de 18 de Octubre de 1923, sustituyéndose su redacción por la siguiente:

«Artículo 36. El orden en que figurarán en el primer escalafón que se forme los individuos que constituyan las actuales Corporaciones de Carteros se determinará en las disposiciones transitorias.»

«Artículo 38. En las disposiciones transitorias se regulará el orden para colocar en el primer escalafón de Carteros urbanos a los que resulten con la misma antigüedad dentro de cada categoría.»

«Artículo 84. En el primer escalafón que se forme figurarán los individuos de las Carterías por el orden que determine su mayor antigüedad dentro de cada categoría, pasando de las señaladas en el Reglamento de 26 de Mayo de 1916 a las previstas en el artículo 2.º del presente Reglamento de la manera siguiente:

Los cinco Inspectores más antiguos serán Jefes de Cartería de primera clase.

Los Inspectores restantes serán Jefes de Cartería de segunda clase.

Los Carteros mayores y Jefes de distrito, cualesquiera que sean los sueldos que vengán percibiendo, se considerarán formando un solo grupo, al efecto de pasar a Carteros mayores de primera o segunda clase, en el número que determine la plantilla que se apruebe, atendándose solamente a la mayor antigüedad para la preferencia en la colocación.

Los Ayudantes de distrito, por orden de antigüedad, se colocarán a continuación del grupo anterior.

Los Carteros de primera clase, por orden de antigüedad y sin atención a diferencias de sueldo, serán colocados después de los Ayudantes de distrito, en las nuevas categorías que puedan corresponderles según plantilla.

Los Carteros de segunda clase irán colocados a continuación de los de primera, aplicándoseles el mismo criterio que a éstos.

Los Carteros buzoneros, en un grupo, por orden de antigüedad en la categoría, se colocarán a continuación de los de segunda.

Continuarán en la categoría de Carteros de tercera clase los actuales supernumerarios con sueldo, organizados en un solo grupo, con arreglo a la antigüedad. A continuación de ellos irán colocándose los Carteros rurales, o Carteros ordenanzas, que por creación de nuevas estafetas del ramo, adquieren carácter de urbanos, a partir de la fecha de la publicación del escalafón en la *Gaceta de Madrid*.

Si al hacer el acoplamiento a las nuevas categorías que precisen prueba de aptitud fuera necesario promover a algún cartero que no la hubiera efectuado todavía, se le promoverá a título provisional, a reserva de que se le drá que practicarla en la primera convocatoria que se verifique. En el caso de que no lograra la aprobación en el examen de ampliación, el cartero promovido provisionalmente retrocederá a la cabeza de la categoría que tenía cuando fué ascendido, sujetándose para los exámenes sucesivos a lo dispuesto con carácter general en el artículo 18 del presente Reglamento.

La aplicación de las precedentes disposiciones no ocasionará en ningún caso,

ni la disminución del jornal que actualmente disfrutan los que puedan resultar retrasados en su colocación, ni el aumento del de aquellos que pasen a ocupar lugar preferente, puesto que continuarán todos con los jornales que perciben, hasta tanto que se vayan aplicando los que se determinan en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Cuando dos o más individuos resulten con la misma antigüedad en la clase, se colocarán en la escala en atención al mayor número de servicios prestados en la anterior. Si surgiese nuevo empate en ésta, se decidirá por los prestados en la precedente, y así sucesivamente. Cuando no sea posible resolver el empate por los servicios prestados, se atenderá a la mayor edad para determinar la preferencia en la colocación.

El personal que exceda del que se fijó en la plantilla base quedará como excedente en activo, en la categoría que actualmente tenga.

En cuanto a la cifra que se señale para la categoría de Carteros de tercera clase, se estimará como cifra mínima, puesto que a la creación de nuevas estafetas del Ramo podrá ampliarse en el número que se precise. Pero cuando sea menor el de Carteros de tercera clase existente que el mínimo señalado en la plantilla, se promoverá para completar a los supernumerarios sin sueldo que por antigüedad en la categoría ocupen los primeros lugares de su escala a extinguir, hasta que agotados éstos correspondan cubrir estas vacantes con personal procedente de nuevas convocatorias.

Los correctivos de postergación impuestos a los Carteros urbanos y pendientes de cumplimiento, se entenderán diferidos hasta el momento en que el escalafón general cause estado y se inicie su marcha regular.»

Segundo. Cuando los recursos disponibles lo permitan se aplicarán las mejoras de sueldo previstas en el artículo 2.º del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, atendándose para efectuarlo a la proporción existente entre el número que integra cada una de las categorías señaladas en el citado artículo, y en el orden de mayor a menor, con arreglo a lo que se ha detallado en la parte explicativa de la presente Real orden.

Tercero. La plantilla del Cuerpo de Carteros urbanos será la siguiente:

Cinco Jefes de Cartería de primera clase, con 16 pesetas de jornal diario.

25 idem de idem de segunda, con 15 idem de idem.

220 Carteros mayores de primera, con 12 idem de idem.

220 idem id. de segunda, con 10 idem de idem.

700 idem principales, con 9 idem de idem.

2.000 idem de primera clase, con 8 idem de idem.

1.200 idem de segunda, con 7'50 idem de idem.

170 idem de tercera, con 6 idem de idem.

Cuarto. El escalafón que se forme, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, en el plazo más breve, se cerrará con la fecha de 31 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 4 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2530

SERVICIO DE INSPECCION

DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.—La aparición rápida y simultánea de focos epizooticos en el ganado porcino en distritos y opuestos términos municipales de Mallorca, hacen sospechar que siendo la época actual la que con mayor intensidad se verifica la matanza de aquellos animales en los domicilios particulares y fábricas de embutidos, ha dado motivo al inusitado transporte de reses de uno a otro pueblo para atender a la demanda de la industria y atenciones del hogar doméstico y ésta ha sido la causa, casi segura, de que en determinadas ocasiones se presindiese para la circulación del referido ganado de la guía de origen y Sanidad que el Excmo. Señor Gobernador Civil tiene ordenado en recientes circulares y para que éste no se repita y se evite la propagación del «mal rojo»; que actualmente está declarado en dos términos municipales, exigirán los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias la expresada guía con arreglo a lo dispuesto en los arti-

culos 96 y 97 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias.

Además, siendo varios los pueblos en donde no tienen fijada su residencia los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, se personarán durante esta época en la Casa Consistorial por lo menos cada cinco días para enterarse del estado sanitario y dejar instrucciones para que sea llamado para el reconocimiento del ganado de cerda que se trate de introducir en el término de su jurisdicción para verificar la reglamentaria inspección.

Los Sres. Alcaldes dispondrán de cuenta del contenido de esta Circular a los respectivos Inspectores pecuarios para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palma 14 de Noviembre de 1924.—El Inspector, Antonio Bosch.

Núm. 2535

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—Hallándose detenido en el corral común de esta villa un perro perdiguero que lleva un collar en el que está clavada una placa que lleva el número 1 del corriente año con un escudo que creo el de Palma y a la izquierda del mismo una S y a la derecha una C.

Se anuncia para conocimiento del público haciendo presente que si el día veinte del actual no ha comparecido su dueño será vendido en pública subasta en esta Casa Consistorial ante el señor Alcalde y un Concejal nombrado por el Ayuntamiento.

Algaída 13 Noviembre de 1924.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 2508

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión del día veintidós de Octubre último correspondiente al segundo periodo trimestral, acordó por unanimidad aprobar definitivamente las cuentas municipales del ejercicio trimestral del año 1924, declarando exentos de responsabilidad a los cuentandantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 531 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

San Antonio Abad a 10 de Noviembre de 1924.—El Alcalde.

GOBIERNO CIVIL DE BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO			KILÓGRAMOS			LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ibiza	39'00	26'50	»	43'00	0'75	0'70	2'25	0'50	2'75	2'75	3'00	2'50	0'10	0'08
Inca	41'00	32'00	»	45'00	0'70	0'75	2'10	0'30	1'85	3'50	»	4'50	0'10	0'05
Mahón	42'00	30'00	»	31'00	1'00	0'85	2'30	0'75	2'40	4'25	3'50	3'25	0'08	0'06
Manacor	45'00	37'00	»	42'00	0'80	0'75	2'50	0'25	2'00	4'00	4'25	5'00	0'12	0'10
Palma	39'50	32'25	37'50	40'87	1'30	0'77	2'80	0'40	2'42	5'00	4'50	3'25	0'08	0'11
Totales	206'50	157'75	37'50	201'87	4'55	3'82	11'95	2'20	11'42	19'50	15'25	18'50	0'48	0'40
Precio-medio general en la provincia	41'80	31'55	37'50	40'87	0'91	0'76	2'39	0'44	2'28	3'90	3'81	3'70	0'09	0'08

	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
	Pesetas		
TRIGO.	Precio máximo	45'00	Manacor
	Idem mínimo	39'00	Ibiza
CEBADA.	Idem máximo	37'00	Manacor
	Idem mínimo	26'50	Ibiza

Palma 12 de Noviembre de 1924.—El Secretario del Gobierno, Ernesto Escat.—V.º B.º—El Gobernador, Jerónimo Martel.

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el Registro Fiscal de Edificios y Solares, de este término municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a fin de que, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 51 de la Instrucción de 29 de Agosto de 1920, puedan los contribuyentes examinarlo y entablar las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Eugenia 11 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Sebastián Labrés.

AYUNTAMIENTO DE INCA

Confeccionado el padrón de automóviles y coches de lujo para el corriente año económico de 1924 25 se anuncia por el presente estar de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Inca 10 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Pujadas.—El Secretario, José Siquier.

ALCALDIA DE INCA

Estando detenidos en el corral común de esta ciudad una pareja de un perro y una perra que fueron hallados acoplados en la vía pública, ambos de raza de los llamados galgos, se anuncia por el presente que transcurrido ocho días sin presentarse su dueño serán subastados enfrente de esta Casa Consistorial.

Inca 10 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Pujadas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiéndose solicitado el alza de la fianza del procurador que fué del Juzgado de primera instancia de Inca don Miguel Bayó Mateu, se hace publico por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que las personas que tengan alguna reclamación que deducir contra dicha fianza puedan hacerlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del término de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 12 de Noviembre de 1924.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Lassala.

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en los autos ejecutivos que sigue D.ª María Ignacia Frontera y Estelrich contra D. Bartolomé Suan y Roca, se saca a pública subasta por término de veinte días el inmueble que se describe, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día trece de Diciembre próximo a las diez con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

Casa de planta baja, de una sola vertiente, con cochera y tierra adjunta, huerto, una fuente y un aljibe, situada en el término de esta ciudad, comarca de Génova, de cabida unos 1049 metros cincuenta decímetros cuadrados, o lo que fuere y linda por Levante, con la carretera de Andrau, donde tiene un portal principal de entrada que lleva el número 12; por el fondo o sea el Oeste con calle llamada de San Guillermo en la que también tiene otro portal; por la derecha o Norte, con otra finca de igual extensión propia de D.ª María de la Concepción Suan y Roca, que antes formó con la que se describe una sola; y por Sur o izquierda con la calle de San Agustín. Justipreciada en treinta mil pesetas.

Condiciones de subasta.

1.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que ha sido valo-

rada la finca, de cuyo requisito está relevada la ejecutante, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Los autos, titulación y certificación de gravámenes a que esté afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario. Que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación, que consiste en una certificación librada por el Sr. Registrador, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes serán de cargo del comprador incluso las costas que se ocasionaran en el caso de presentarse en autos.

Palma once Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Lorenzo Barceló Oiver, de apodo se ignora, de estado soltero, profesión labrador, hijo se ignora, vecino de Santafly, de edad de veintiseis años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por contrabando de tabaco, cuyas señas se ignoran, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de recibir declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Palma siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Luis Díaz.—El Secretario, Juan Bestard.

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad se promovió juicio declarativo de mayor cuantía por D. Manuel Fiol y Miró sobre cancelación de hipoteca y censo, contra D. Guillermo Picornell y Reus o sus herederos hoy desconocidos y los administradores también desconocidos, de la mancipia de D. Gabriel Domingo Maura; y en providencia de ayer, recaída a instancia del repetido Sr. Fiol, queda acordado emplazar, y por la presente se emplaza, a los antedichos demandados, para que dentro del im. prorrogable plazo de nueve días, a contar del siguiente hábil al en que se publique esta cédula en la Gaceta de Madrid comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no comparecieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca diez y seis de Octubre mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Sebastián Gazá

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad se promovió por D. Guillermo Verger y Ferrer juicio ordinario de mayor cuantía para que se declare que procede la rectificación de la inscripción de defunción de D. Bernardo Garau y Cánaves en el sentido de que el demandante Sr. Verger, dió parte de la muerte de aqué como médico y encargado de la esposa del finado; que al fallecer no dejó descendiente alguno y que el último testamento lo otorgó ante el Notario de Barcelona Don Francisco Espriu y Torras.

Y en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer recaída a instancia del actor, se confiere traslado de la demanda a las personas a quienes interese la inscripción de cuya rectificación se trata a las que se emplaza por segunda vez para que dentro de cinco días improrrogables, a contar del siguiente hábil al de la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Sebastián Gazá.

EDICTO

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad se sigue juicio ejecutivo sobre reclamación del importe de un crédito hipotecario, intereses y costas, promovido por D. Antonio Homar Simonet contra D. Andrés Colom y Creus, habiéndose practicado la tasación y dictado la providencia del tenor siguiente:

Tasación de las costas causadas en los presentes autos desde el folio 1 al presente (176), que practica el infrascrito Secretario en virtud de lo mandado en providencia de tres del actual.

Cuantía del juicio 10.920 pesetas.

Table with 2 columns: Description of legal actions and their corresponding costs in pesetas. Total: 2672'36

Esta es la tasación de costas que he practicado y firmo salvo error u omisión en Palma de Mallorca a seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Sebastián Gazá.

Palma siete de Noviembre de 1924.—De la anterior tasación de costas dese vista a las partes por término de tres días a cada una, principiando por el condenado D. Antonio Colom y Creus y dado el ignorado paradero de éste practíquese la correspondiente notificación mediante cédula que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firmo el Sr. Juez, doy fé.—Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Y para que sirva de notificación al ejecutado Sr. Colom y Creus, se expide la presente con apercibimiento a éste que si no hace uso de sus derechos dentro de tres días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de ésta en la Gaceta de Madrid, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Palma de Mallorca ocho Noviembre mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Sebastián Gazá.

D. Juan Bestard y Gia, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Doy fe: que en los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado, pro-

movidos por el procurador D. Pedro Ferrer en nombre y poder de D. Antonio Colóm y Pons vecino de Campanet contra Antonio Colóm y Creus, vecinos que fué de Buñola hoy en ignorado paradero, se ha dictado una sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro; el Sr. D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma, habiendo visto y examinado los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por el procurador de estos Tribunales D. Pedro Ferrer y Balaguer en nombre y virtud de poder bastante que presenta de don Antonio Colóm y Pons, mayor de edad, casado, vecino de Campanet, defendido por el letrado D. José Ramis de Ayre-flo, contra D. Antonio Colóm y Creus, vecino que fué de la villa de Buñola cuya demanda funda en los siguientes hechos: Resultando Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Antonio Colóm y Creus en virtud de la presente demanda y especialmente sobre la finca embargada sita en la calle de la Acequia, número seis de la villa de Buñola y con su producto cumplido pago al acreedor D. Antonio Colóm y Pons de la suma de cuatro mil quinientas pesetas, intereses y costas con las cuales queda condenado.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.»

Y para que sirva de notificación al deudor D. Antonio Colóm y Creus la dicha sentencia y en virtud de lo solicitado por el procurador D. Pedro Ferrer y acordado por el Sr. Juez, libro y firmo el presente con el visto bueno de S. S.ª en Palma a seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Juan Bestard.—V.º B.º—Luis Díaz.

SUBASTA

Por acuerdo del consejo de familia que entiende en la tutela de los menores Antonio y Juan Rigo Manresa se saca a pública subasta una casa en esta ciudad, Plaza de San Antonio números 21 al 24 y parage Manéu sin número para el día 24 de los corrientes a las once, en el despacho del Notario de don Pedro Aicover, con arreglo al plan de condiciones y títulos de propiedad, que obran en poder de dicho Notario.

Palma 8 Noviembre 1924.—El Tutor, Andrés Cirerol.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En cumplimiento de lo prevenido en el número 2.º de la B. O. de 9 de Octubre del próximo pasado (Gaceta de Madrid, del 11) se publican a continuación las relaciones nominales de los Maestros y Maestras del 2.º Escalafón que ejercen en esta provincia y deben ser admitidos a practicar los ejercicios de oposición restringida que han de celebrarse en esta Capital al objeto de poder ascender a 3000 pesetas y pasar a la última categoría del primer escalafón general del Magisterio nacional primario.

Maestros

- D. Lorenzo Palliser Villalonga. D. Juan Lluís Vivas. D. Bernardo Escalas Ortigona. D. Ramón Tomas Oiver. D. Antonio Homar Balie. D. Juan Franch Socias.

Maestras

- D.ª Eugenia Tallavull Motta. D.ª Margarita Noguera Xamena. D.ª Maria T. Belli Lluhi. D.ª Margarita Sabater Serra.

Palma doce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.